



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Consulta:

¿Qué efecto tendría una cesión de cartera con responsabilidad en la integración del capital mínimo?

Respuesta:

Salvo en lo que se refiere a los intereses descontados, la integración del capital mínimo, es decir la responsabilidad patrimonial computable, no se vería afectada como consecuencia de la cesión con responsabilidad de cartera a otra entidad financiera.

Es probable entonces que la inquietud en realidad se vincule a la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al punto 3.2.6. de la Sección 3. de las normas respectivas (texto según la Comunicación "A" 3060), los "documentos redescontados en otras entidades financieras" se cuentan entre las responsabilidades eventuales alcanzadas por la exigencia mencionada.

Además, entre los criterios para la aplicación de los indicadores de riesgo ("Ir"), se indica que "las responsabilidades eventuales originadas en operaciones de redescuento o cesión de cartera entre entidades serán computadas por la cedente dentro de "Vrf", asignándoles los indicadores de riesgo que correspondan según las tasas pactadas con los deudores obligados en la cartera objeto de esa transferencia" (punto 3.6.2.6. de la Sección 3., texto según la Comunicación "A" 3066).

Acerca de los ponderadores de riesgo, si bien no hay mención normativa específica, se estima que deben continuarse aplicando los que correspondían a la cartera transferida.

(Publicado en Punto de Vista N° 44, 13.06.00)



Consulta:

¿Cuál es el criterio aplicable, a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, al resultado negativo del último ejercicio cerrado que cuenta con dictamen del auditor?

Respuesta:

Según el punto 8.2.1.5. de la Sección 8. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras (texto según la Comunicación "A" 2970), forman parte del patrimonio neto básico, entre otros conceptos, los resultados no asignados, aclarándose que "el resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor".

Por otro lado, en el punto 8.2.2.2. de la misma sección, se incluye dentro del patrimonio neto complementario, sumando o restando, el "100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen".

De ello puede deducirse que el resultado del último ejercicio cerrado, positivo o negativo, integra el patrimonio neto básico cuando cuenta con dictamen del auditor y, en caso contrario, el complementario.

(Publicado en Punto de Vista N° 44, 13.06.00)



Consulta:

¿A los fines del cómputo dentro del patrimonio neto complementario de las ganancias o pérdidas registradas desde el último estado contable trimestral o anual auditado, hay que considerar los resultados de cada mes o el acumulado del período correspondiente?

Respuesta:

Conforme al punto 8.2.2.4. de la Sección 8. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras (texto según la Comunicación "A" 2970), el patrimonio neto complementario comprende, entre otros conceptos, el "50% de las ganancias o 100% de las pérdidas, desde el último estado contable trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor", señalándose que "dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes".

Por lo tanto, se interpreta que debe considerarse el resultado acumulado correspondiente al período siguiente al comprendido hasta el último estado contable trimestral o anual auditado.

(Publicado en Punto de Vista N° 46, 27.06.00)



Consulta:

¿Con respecto a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, rige alguna disposición sobre el control del riesgo durante el día?

Respuesta:

Según el punto 7.5.4. de la Sección 7. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras (texto según la Comunicación "A" 2970), "el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se realizará sobre la base de las posiciones que las entidades posean al cierre de las operaciones del día". En consecuencia, no se consideran a ese fin las posiciones que se verifiquen durante el día.

Sin embargo, no se descarta que esas situaciones puedan ser tenidas en cuenta a otros fines, como por ejemplo la evaluación de la gestión de las entidades en relación con la administración de los riesgos que asumen. Al respecto, es oportuno recordar que en la modificación al Acuerdo de Basilea para incorporar los riesgos de mercado (*Amendment to the Capital Accord to Incorporate Market Risks*), si bien se utiliza la frecuencia diaria para determinar el requerimiento patrimonial, se señala que los bancos deben disponer de sistemas rigurosos de administración de riesgos para asegurar que las exposiciones que se configuren durante el día no sean excesivas.

(Publicado en Punto de Vista N° 46, 27.06.00)



Consulta:

Para calcular la exigencia por riesgo de crédito, ¿cómo se determina el indicador de riesgo de las financiaciones cuya tasa de interés se aplica en forma adelantada?

Respuesta:

Conforme al punto 3.6.2.9. de la Sección 3. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras (Comunicación “A” 3133, según Comunicación “C” 28055), “en los casos en que se empleen tasas de descuento, a efectos de determinar el nivel del indicador de riesgo aplicable, deberá calcularse la tasa de interés nominal anual vencida equivalente a la tasa de descuento”. Cabe aclarar que aplicar tasas de descuento es equivalente a utilizar tasas en forma adelantada.

(Publicado en Punto de Vista N° 61, 10.10.00)



Consulta:

¿Cómo se tratan las financiaciones cuyas tasas de interés pueden variar en forma no periódica en función de las condiciones de mercado, a fin de determinar la exigencia por riesgo de tasa de interés?

Respuesta:

Para la imputación a las bandas temporales de las financiaciones a tasa variable basada en indicador local, salvo las que se computan globalmente por línea, debe tenerse en cuenta la oportunidad en que contractualmente corresponda efectuar el primer ajuste de tasa de interés (punto 6.6.3. de la Sección 6. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras, Comunicación "A" 2970).

Al respecto, también cabe tener en cuenta que, según el punto 1.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre tasas de interés en las operaciones de crédito (Comunicación "A" 3052), "los contratos de préstamo a tasa de interés variable deberán especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio".

(Publicado en Punto de Vista N° 61, 10.10.00)



Consulta:

¿Cuál fue la vigencia de las disposiciones por las cuales se dejó sin efecto, para la determinación del patrimonio neto complementario que integra la responsabilidad patrimonial computable, la consideración de las provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a deudores clasificados en “situación normal” o de “cumplimiento normal”? Tales provisiones deben deducirse del importe de capital e intereses de las financiaciones para el cálculo de las exigencias de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés.

Respuesta:

Las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad sobre las financiaciones a clientes clasificados en categoría 1 se incluyeron como concepto integrante del patrimonio neto complementario con vigencia desde junio de 1994 (punto 6.2. de la Comunicación “A” 2216).

Ese cómputo se dejó sin efecto a partir del 31.1.99 (puntos 1. y 4.1. de la Comunicación “A” 2768) y se restituyó, por el 50%, desde el 31.8.99 (punto 3. de la Comunicación “A” 2948).

En esa última oportunidad, además de las provisiones mínimas sobre las financiaciones a clientes clasificados en categoría 1, se consideraron las constituidas sobre las financiaciones cubiertas con garantías preferidas “A”.

Las provisiones por riesgo de incobrabilidad computables para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable no se deducen de los correspondientes activos a los fines de calcular las exigencias de capital mínimo por riesgos de crédito (punto 3.4.1. de la Sección 3. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras, Comunicación “A” 3133), de tasa de interés (punto 6.5. de la Sección 6. de dichas normas, Comunicación “A” 2970) y de mercado (punto 7.5.3. de la Sección 7. de las mismas normas, Comunicación “A” 2970).

(Publicado en Punto de Vista N° 61, 10.10.00)



Consulta:

Según el punto 3.5.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” (Comunicación "A" 3133), “en caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores”. ¿No tiene importancia el tipo de contragarantía recibida? ¿La referencia a las garantías preferidas corresponde a las “A” o a las “B”?

Respuesta:

Conforme al punto 7. de la Sección 4. de las normas mencionadas (Comunicaciones "A" 3133 y 3238), el ponderador de riesgo de las responsabilidades eventuales es 0, 50 o 100%, según el caso.

El criterio de aplicación de los ponderadores de riesgo citado en la consulta justamente implica tener en cuenta el tipo de contragarantía que cubre la garantía otorgada, a fin de aplicar a ésta, si se encuentra cubierta con una contragarantía preferida, el ponderador fijado para un préstamo que cuenta con garantía preferida de la misma clase, en tanto ese ponderador sea inferior al que corresponde a la responsabilidad eventual asumida sin considerar su contragarantía.

Por ejemplo, un aval sobre un cheque de pago diferido emitido por una empresa del sector privado no financiero se pondera al 100% (punto 7.5. de la Sección 4., Comunicación "A" 3238). Si ese aval estuviera totalmente contragarantizado mediante caución de títulos valores públicos nacionales, computados por el 90% de su valor de mercado, debería ser ponderado al 0% porque ése es el ponderador fijado para un préstamo garantizado mediante caución de igual clase (punto 3.1.1.6. de la misma sección, Comunicación "A" 3133).

Las garantías preferidas consideradas en relación con los ponderadores de riesgo aplicables a los préstamos que cuentan con ellas (punto 3.1.1. de la Sección 4., Comunicaciones "A" 3133 y 3141) pueden ser tanto “A” (por ejemplo, las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo en pesos) como “B” (por ejemplo, la prenda fija con registro en primer grado).

(Publicado en Punto de Vista N° 88, 17.04.01)



Consulta:

De acuerdo con el primer párrafo del punto 3.5.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” (Comunicación "A" 3133), “las financiaciones que, en origen, se hayan ponderado con valores inferiores a 100%, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado “con problemas” o de “cumplimiento deficiente” o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad”. ¿El momento a partir del cual la financiación queda sujeta al ponderador de 100% es la fecha en que se suspende el devengamiento de intereses (cualquier día del mes) o la de la primera información al BCRA que incorpora la nueva clasificación (último día del mes)?

Respuesta:

No está normativamente establecido que la clasificación de los deudores deba efectuarse en fechas determinadas. En el caso de los deudores de la cartera comercial, se indica que la clasificación debe efectuarse “en el curso” de cada trimestre, semestre o ejercicio económico (punto 6.3. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores”, Comunicaciones "A" 2729 y 2893).

Asimismo, sobre los intereses y accesorios similares devengados desde el momento en que se clasifique a los clientes en categoría 3 o inferior, se deben constituir provisiones por el 100% de ellos o bien puede optarse por no registrarlos contablemente (primer párrafo del punto 2.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, Comunicación "A" 3098).

Resulta acorde con ello que el ponderador de riesgo de 100% se aplique desde la fecha, cualquiera que sea, en que el deudor quede clasificado en categoría 3 o inferior.

(Publicado en Punto de Vista N° 88, 17.04.01)



Consulta:

En el punto 3.6.2.6. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” (Comunicación "A" 3133) se indica que “las responsabilidades eventuales originadas en operaciones de redescuento o cesión de cartera entre entidades serán computadas por la cedente dentro de ‘Vrf’, asignándoles los indicadores de riesgo que correspondan según las tasas pactadas con los deudores obligados en la cartera objeto de esa transferencia” y que “tales operaciones serán consideradas por la cesionaria dentro de ‘Vrani’”. ¿Qué ponderador debe aplicar la cesionaria?

Respuesta:

El que corresponda a la clase de entidad financiera tomadora de los fondos mediante la operación de redescuento: 0% si se trata de bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda, mediante la cesión directa o indirecta de los correspondientes derechos (punto 3.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, Comunicación "A" 3238), o 100% en los restantes casos (punto 6.2.3. de la misma sección, Comunicación "A" 3133).

(Publicado en Punto de Vista N° 88, 17.04.01)



Consulta:

¿Debe deducirse para determinar la responsabilidad patrimonial computable el canon de \$ 900 mil que debe abonarse antes de la iniciación de actividades de las entidades financieras (punto 1.4.3. de la Sección 1. del Capítulo I de la Circular CREFI - 2, Comunicación “A” 2940)?

Respuesta:

Entre los conceptos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras (punto 8.2.4. de la Sección 8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, Comunicaciones “A” 2970 y 3087), no se encuentra explícitamente mencionado el canon consultado.

Sí están incluidos los “Gastos de organización y desarrollo” (punto 8.2.4.11.), los cuales comprenden los “gastos inherentes a la constitución y organización de la entidad”, entre ellos “los de iniciación de la entidad” (Manual de cuentas, código 210012).

(Publicado en Punto de Vista N° 121, 11.12.01)